



# Gobierno Regional Ica



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 008-2019-GORE-ICA/GRAF-SGRH

Ica, 10 OCT 2019

Visto; el Informe N° 136-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 10 de setiembre de 2019, el Acta de Reposición de fecha 09 de agosto de 2019, la Resolución N° 11 de fecha 25 de julio de 2019, Resolución N° 12 de fecha 01 de agosto de 2019, el Memorando N° 1260-2019-GORE-ICA/PPR de fecha 07 de agosto de 2019 emitido por la Procuraduría Pública Regional, Memorando N° 1116-2019-GORE-ICA/PPR de fecha 10 de julio de 2019, el Auto de Vista contenida en la Resolución N° 03 de fecha 25 de junio de 2019 emitido por la Sala Laboral de Ica, y, la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 20 de diciembre de 2018 emitida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Ica sobre desnaturalización de contrato;

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuyo personal se encuentra bajo el régimen laboral general aplicable a la administración pública;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2019-GORE-ICA/GR de fecha 11 de enero de 2019, el Gobernador Regional, delegó facultades y atribuciones en materia de Gestión de los Recursos Humanos al Subgerente de Gestión de los Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, para lo cual estableció en el numeral 2.1.2., del artículo 2: *"Disponer el ascenso, promoción, reingreso y reposición del personal del Gobierno Regional"*;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, referida al carácter vinculante de las decisiones judiciales y a los principios de la administración de justicia, ha establecido lo siguiente: *"Toda persona y autoridad está obligada acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*;





# Gobierno Regional Ica



Que, la reincorporación ordenada judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez salvo que éste no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese. Es evidente que a partir de la sentencia judicial que ordena la reincorporación del servidor se busca retrotraer las condiciones laborales que éste gozaba antes del cese irregular, también es cierto que cuando el servidor obtiene una sentencia favorable a sus intereses y el juez ordena su reincorporación, se pone en evidencia que la entidad empleadora ha violado la normatividad laboral vigente y vulnerado sus derechos como trabajador;

Que, entonces, se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento, dado que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Que, una vez realizadas dichas precisiones, se aprecia la Sentencia Contenida en la Resolución N° 05 de fecha 20 de diciembre de 2018, recaída en el Expediente N° 1670-2018-1401-JR-LA-01, donde el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, resolvió:

*"DOS.FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Jorge Félix Hernández Muñante contra el Gobierno Regional de Ica, sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y reposición por despido incausado.*

*TRES.- EN CONSECUENCIA: A. DECLARO desnaturalizados los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes del 01 de noviembre de 2012 al 31 de octubre de 2013, del 01 de enero al 31 de marzo de 2014 y del 01 de julio de 2014 al 01 de agosto de 2018. B.- ORDENO que la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada por los periodos efectivamente laborados.*

*CUATRO.- DECLARO que el despido del acto fue incausado y por lo tanto ORDENO que la demandada proceda a reponerlo en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su despido o en otro de igual nivel, dentro del plazo de quinto día"*



Que, a través del Auto de Vista contenido en la Resolución N° 03 de fecha 25 de junio de 2019, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica, resolvió

*"CONFIRMARON la resolución número ocho de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que resuelve declarar INFUNDADA la ACLARACIÓN de las sentencias contenida en la RESOLUCIÓN NUMERO CINCO de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, por consiguiente la demandada está en la obligación de dar estricto cumplimiento al mandato judicial conforme sus propios términos y al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin calificar su contenido, ni restringir o*



# Gobierno Regional Ica



*interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señale"*

Que, mediante Resolución N° 11 de fecha 25 de julio de 2019, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, requirió al Gobierno Regional de Ica para que en el plazo excepcional e improrrogable de cinco (05) días, cumpla con reponer al señor Jorge Félix Hernández Muñante en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su despido o de otro de igual nivel;

Que, este despacho debe precisar que si bien la Sentencia emitida por el del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Ica y el Auto de Vista, han indicado de manera irrestricta que la relación laboral del señor Jorge Félix Hernández Muñante, tiene la naturaleza de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada (entiéndase por el Decreto Legislativo N° 728); sin embargo, este despacho conviene en precisar que el Gobierno Regional actualmente cuenta con los regímenes laborales contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 y N° 1057 (CAS), atendiendo a la naturaleza de la entidad;

Que, es menester señalar que el Gobierno Regional de Ica, actualmente no cuenta con el régimen laboral contenido en el Decreto Legislativo N° 728 (actividad privada); no obstante, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, requirió de manera excepcional cumplir con reponer al señor Jorge Félix Hernández Muñante en la plaza que venía desempeñándose antes del despido incausado, razones por las cuales el Gobierno Regional de Ica se encuentra realizando los esfuerzos necesarios para cumplir el mandato judicial; por ello, se advierte el Acta de Reposición del señor Jorge Félix Hernández Muñante de fecha 19 de agosto de 2019, donde entre otras cosas se indicó lo siguiente:

*"En ese sentido, en el presente caso se procede a **REPONER** al señor Jorge Félix Hernández Muñante, en virtud al mandato judicial ordenado por la Sentencia emitida mediante Resolución N° 05 de fecha 20 de diciembre de 2018, en la misma que se ordena que el Gobierno Regional de Ica proceda a reponer al recurrente en el puesto que venía ocupando antes de su despido como Obrero (Guardián u otro de similar categoría), en la plaza de Técnico Administrativo, nivel remunerativo STA, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la Subgerencia de Abastecimiento.*

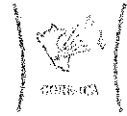
*Cabe precisar que la reincorporación en la citada plaza será de carácter provisional, en tanto el Gobierno Regional de Ica, realice las acciones y gestiones correspondientes para incorporar al señor Jorge Félix Hernández Muñante al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a efectos de cumplir de manera total el mandato judicial ordenado por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Ica" [SIC]*

Que, refuerza esta idea, el Informe N° 136-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 10 de setiembre de 2019 emitido por este despacho, donde se comunicó a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas lo siguiente:





# Gobierno Regional Ica



"Sugiero a usted, se sirva remitir el presente informe a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial con la finalidad que se realicen los tramites presupuestales necesarios para poder aperturar las específicas para el personal contratado a plazo indeterminado y de esta manera cumplir con lo ordenado por el Poder Judicial en su totalidad.

"Asimismo, esta Subgerencia tendrá en cuenta que uno de los supuestos que habilita la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P es el cumplimiento de una orden judicial emitida por Autoridad Judicial competente que haya dispuesto la reincorporación de un servidor bajo los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como de las carreras especiales, en tal sentido estamos a la espera de Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, para poder inicio a la elaboración del citado documento de gestión"

Que, sin perjuicio de lo señalado, resulta importante señalar que indistintamente del régimen laboral que pueda ser reincorporado el señor Jorge Félix Hernández Muñante a la entidad, predomina por sobre toda cualquier disposición normativa, **el derecho al trabajo del demandante**, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 22° de la Constitución Política del Perú: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". De dicho enunciado, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1124-2001-AA ha señalado que el contenido esencial de este derecho fundamental implica dos aspectos: (i) El de acceder a un puesto de trabajo; y (ii) el de no ser despedido sino por causa justa. **En el primer caso**, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. **El segundo aspecto** del derecho se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. **La importancia constitucional del trabajo radica en que éste dignifica a la persona, lo cual es concordante con el fin supremo de la sociedad y del Estado señalado por nuestra Constitución Política; (negrita nuestra)**

Que, siguiendo la línea argumentativa esbozada, el artículo 24° de la Constitución Política establece: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". Ahora bien, en este punto el profesor Pasco Cosmópolis señala que la remuneración puede atribuirse una triple dimensión: (i) Social; (ii) económica; y (iii) jurídica. En lo social, es la principal y usualmente única fuente de ingresos del trabajador, la base esencial para su subsistencia y la de su familia, de allí que se asigne al salario un carácter o contenido alimentario. En lo económico, es el valor que se asigna al trabajo, vale decir, su costo, no su precio, porque el trabajo no es mercancía. Jurídicamente es en lo fundamental la contraprestación debida por el empleador por la prestación del trabajo. Entonces, en el caso concreto el derecho al trabajo del señor Jorge Félix Hernández Muñante, tiene naturaleza constitucional y por ende no debe efectuarse restricciones que lesione o vulnere el citado derecho;





# Gobierno Regional Ica



Que, en merito a los argumentos esgrimidos, se desprende que el Gobierno Regional de Ica, actualmente no cuenta con el régimen laboral, contenido en el Decreto Legislativo N° 728 (actividad privada); no obstante, se advierte que la entidad se encuentra realizando las gestiones y acciones necesarias con la finalidad de atender el mandato judicial ordenado, por ello, con el consentimiento expreso del señor Jorge Félix Hernández Muñante, se procedió con la reposición bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, mediante el Acta de Reposición de fecha 19 de agosto de 2019, no evidenciándose ningún tipo de oposición a dicho mandato por parte de la referida persona;

Que, estando a lo señalado y en cumplimiento de lo ordenado por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales a través de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2019-GORE-ICA/GR y, la Resolución Gerencial General Regional N° 0099-2019-GORE-ICA/GGR;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- RECONOCER** que la relación laboral de JORGE FÉLIX HERNANDEZ MUÑANTE es de trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de noviembre de 2012, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- REPONER** a partir del día 19 de agosto de 2019, al señor JORGE FÉLIX HERNANDEZ MUÑANTE como Técnico Administrativo, nivel remunerativo STA, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la Subgerencia de Abastecimiento; cabe precisar que la reincorporación en la citada plaza será de carácter provisional en tanto el Gobierno Regional de Ica, realice las acciones y gestiones correspondientes para incorporar al señor Jorge Félix Hernández Muñante al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a efectos de cumplir de manera total el mandato judicial ordenado por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Ica.

**Artículo Tercero.- Notificar**, el presente acto resolutivo al Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica a través de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica, al interesado y las instancias correspondientes de acuerdo a norma.

**Artículo Cuarto.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

Gobierno Regional de Ica  
Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos  
  
CPC. MARIA ELENA SALAZAR DE ESPINOZA  
SUBGERENTE